

Auto No. 716 Del 12 de abril de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200020500 / Demandante: Comercializadora Macoser de Occidente S.A.S. / Demandado: Miguel Angel Orduz Solarte

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI en el cual informa que se decretó el desistimiento tácito de la petición realizada a esta sobre el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LAS MAQUINAS, por no haber sido subsanado el requerimiento realizado por esta, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 716 Agrega- RAD.: 76001400302420200020500
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI en el cual informa que se decretó el desistimiento tácito de la petición realizada a esta sobre el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LAS MAQUINAS, por no haber sido subsanado el requerimiento realizado por esta, así las cosas se agregará y se pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** y poner en conocimiento el escrito proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 052 de hoy ABRIL 13 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem en el cual aporta escrito aceptando el cargo y adicionalmente se allega memorial por parte del apoderado del demandante en el que aporta la constancia de radicación del Oficio de Embargo dirigido al pagador Municipio de Cali. Abril 12 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 710 Agregar – RAD.: 76001400302420200034200
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del Curador Ad-Litem en el cual aporta escrito aceptando el cargo y adicionalmente se allega memorial por parte del apoderado del demandante en el que aporta la constancia de radicación del Oficio de Embargo dirigido al pagador Municipio de Cali, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste los escritos allegados por CARLOS TRUJILLLO NARVAEZ en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem y el memorial allegado por parte del apoderado del demandante en el que aporta la constancia de radicación del Oficio de Embargo dirigido al pagador Municipio de Cali.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 057 de hoy **ABRIL 13 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la misma se encuentra en etapa de dictar sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 718 Informa Sent. Ant: 76001 40 03 024 202000044200
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que la Inspección Judicial que es obligatoria en este tipo de proceso ya se encuentra evacuada, y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señal: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*".

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia establecida en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes en el término de 3 días presentes sus alegaciones finales.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 057 de hoy **ABRIL 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que la parte actora presenta escrito en el que pide la terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 717 Niega Terminación Rad No. 76001400302420200065900
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario mencionar que la terminación solicitada deberá estar en concordancia con el artículo 461 del C.G.P, que expresa "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".

Es preciso anotar que en el poder allegado en la demanda el apoderado no se encuentra facultado para recibir y en ese sentido habrá de negarse la solicitud de terminación del proceso por pago total, hasta tanto no sea subsanado lo aquí expuesto, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.-NEGAR la terminación solicitada por el apoderado de la parte actora por las razones expuestas.

2°.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3°.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 057 de hoy **ABRIL 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en la providencia de marzo 17 del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 071 Rechaza Rad No. 760014003024202100023400
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO RAMÍREZ VILLEGAS**, una de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO RAMÍREZ VILLEGAS**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 597 de marzo 17 de 2021-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 052 de hoy **ABRIL 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 703 ABRIL 12 DE 2021 EJECUTIVO MENOR RAD. 760014003024202100028600
DEMANDANTE BANCO COOMEVA S.A. CONTRA ANGELA GUTIÉRREZ JOSA.**

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 5 de abril. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 703 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00286 00
Santiago de Cali, abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021).**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO COOMEVA S.A. contra ÁNGELA GUTIÉRREZ JOSA, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-En cláusula 4 de cada uno de los pagarés aportados como base de la ejecución, se observa que se pactó cláusula aceleratoria por lo tanto de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, deberá indicarse desde cuando se hace uso de ella.
- 2.-No se indica dónde reposan los documentos originales aportados en copia en la presente demanda, (art, 245 del C.G. del Proceso)

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER** personería al doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA con T.P. No. C.C. No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, Cali, para actuar en defensa de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 057 de hoy **ABRIL 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 712 del 12 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210028800 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES C.C. No. 37720.872

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 712. Inadmite Rad. 76001400302420210028800
Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el escrito de demanda, como en el poder se hace mención a una obligación respaldada en el pagaré No. 3, el cual no se encuentra inmerso en el título valor base de recaudo de la acción incoada.
2. Existe inconsistencia, poder, demanda y título valor respecto a la obligación por cuanto en el mismo se indica en números la suma de \$ 7.705.366 y en letras "siete millos setecientos cinco mil".
3. No se indica como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de la notificación de la demandada, ni aporta las evidencias del caso, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital, art. 245 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado CÉSAR DARAVIÑA ARCILA con C. C. No. 14'883.695 y T.P. 74.588 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 57 del 13-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria